

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE PROMULGAR EL ARANCEL DEL ABOGADO
EN CUANTO A LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL**

ARELIS LILY MENENDEZ DAVILA

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE PROMULGAR EL ARANCEL DEL ABOGADO
EN CUANTO A LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

ARELIS LILY MENENDEZ DAVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Velásquez
Secretario:	Lic. Rodolfo Celis López

Segunda Fase:

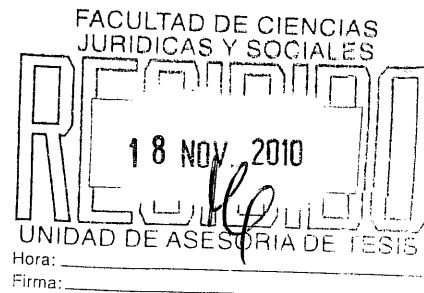
Presidente:	Lic. Leonel Armando López Mayorga
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares
Secretaria:	Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 11 de Noviembre de 2010.

Licenciado
MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO



LICENCIADO CASTILLO:

En cumplimiento a lo dispuesto por esa unidad procedí a asesorar el trabajo de la Bachiller ARELIS LILY MENENDEZ DAVILA, titulado:

“LA NECESIDAD DE PROMULGAR EL ARANCEL DEL ABOGADO EN CUANTO A LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL.”

Al finalizar la elaboración del mismo, respetuosamente me permito informar:

- a. La autora acató las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del mismo le formulé; puso de manifiesto su capacidad de investigación y lo desarrolló con aptitud y serio análisis, lo cual evidencia el interés, con que abordó el presente trabajo de tesis. El contenido científico y técnico del presente trabajo se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y constituye un gran aporte al derecho procesal penal, puesto que realizó un análisis sobre el proceso penal, la defensa técnica, arancel y costas procesales, temas de vital importancia en nuestro medio, de ahí la calidad del estudio.
- b. La metodología (método analítico, sintético, deductivo e inductivo) y la técnica de investigación (documental) utilizados llevaron a la autora a realizar un estudio profundo del tema.
- c. La autora utilizó la redacción adecuada al tema y resaltó la trascendencia e importancia que tiene el Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, el cual en el Artículo 1 establece: “Los Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres de contratar sobre honorarios y

LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME
Colegiado Activo Número: 6,774
12 Calle 1-17, zona 3
Guatemala, Centro América
Teléfono: 2238-3212 Cel. 5712-1281



condiciones de pago, pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta ley". Así como la necesidad de realizar las medidas correctivas para beneficio del abogado y del sistema de justicia guatemalteco. Ya que a falta de convenio, los honorarios se regulan conforme a este arancel.

- d. Para finalizar su trabajo de tesis, la autora formuló las conclusiones a las cuales arribó, las que son congruentes con el desarrollo del trabajo, expuso las recomendaciones que estimó pertinentes, para superar los aspectos que limitan el conocimiento y solución del problema y se apoyó en la bibliografía idónea para la realización del estudio llevado a cabo.

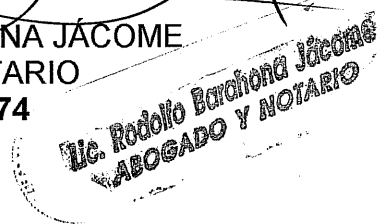
Por lo anterior, OPINO que el trabajo de la Bachiller ARELIS LILY MENENDEZ DAVILA, si reúne los requisitos exigidos por el reglamento para exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puede pasar a la fase de revisión para ser discutido posteriormente en el examen público respectivo, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro motivo en particular, me es grato suscribirme.

Deferentemente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Rodolfo Barahona Jácome".

LIC. RODOLFO BARAHONA JÁCOME
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6,774



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

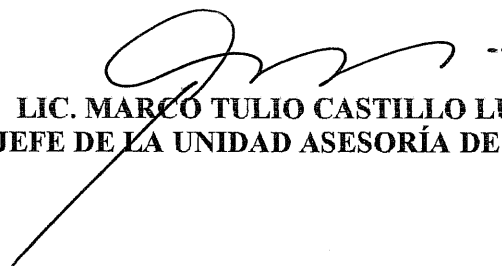
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ARELIS LILY MENENDEZ DAVILA, Intitulado: "LA NECESIDAD DE PROMULGAR EL ARANCEL DEL ABOGADO EN CUANTO A LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.





Guatemala, 25 de Noviembre de 2010.

Licenciado:

MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Lutín:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa coordinación, con fecha veintidós de Noviembre del año dos mil diez, en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor de tesis de la Bachiller ARELIS LILY MENENDEZ DAVILA, informo:

La postulante presentó el tema de investigación intitulado **“LA NECESIDAD DE PROMULGAR EL ARANCEL DEL ABOGADO EN CUANTO A LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL.”**

- a) Respecto al trabajo de tesis sometido a mi consideración, me permito expresar que el mismo posee alto nivel científico y técnico, pues la autora aborda el proceso penal, la defensa técnica, el arancel y las costas procesales, temas fundamentales para el derecho procesal penal, haciendo énfasis en el problema que se da en el medio guatemalteco al no existir un arancel en materia penal que regule los honorarios por actuaciones de los abogados particulares como defensores en el proceso penal.
- b) La metodología (basada en los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo), así como la técnica de investigación documental utilizada, se llevaron a cabo con todo el rigor metodológico que requiere este tipo de trabajo.
- c) La estudiante trabajó bajo mi inmediata dirección, sugiriéndosele en varias ocasiones, modificaciones para la mejor presentación del trabajo, así como las recomendaciones necesarias, evidenciando que utilizó la redacción correspondiente al tema que abordó.



- d) El estudio de la necesidad de promulgar el arancel del abogado en cuanto a defensa técnica en el proceso penal es un tema de vital importancia en la actualidad nacional, por lo que la presente investigación es de gran contribución científica para la doctrina.
- e) Manifiesto que las conclusiones y recomendaciones, son congruentes con el contenido de la investigación.
- f) La autora hizo uso de fuentes bibliográficas de escritores ilustres así como de las más actualizadas tanto a nivel nacional como extranjero, aportando nuevos conocimientos sobre el tema de estudio.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por considerar que el trabajo presentado supera ampliamente los requisitos mínimos contenidos en el reglamento respectivo, por lo que puede ser presentado oportunamente para su defensa en el Examen Público de Graduación Profesional de la sustentante.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme muy atentamente,

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
Abogado y Notario
Colegiado número 3,426

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ARELIS LILY MENENDEZ DAVILA, Titulado LA NECESIDAD DE PROMULGAR EL ARANCEL DEL ABOGADO EN CUANTO A LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

1. 20. 26. 1

CMCM/sllh.

DEDICATORIA



A DIOS:

Divino redentor y padre nuestro, por permitirme culminar con éxito una etapa de mi vida.

A MIS PADRES:

Raúl Antonio Menendez Godoy, porque con ternura y amor nos educó con principios y valores. A mi madre Martha Rosario Davila Moya (Q.E.P.D.), por darme el regalo de la vida, por transmitir consejos llenos de sabiduría, por ser mi guía y por su valioso ejemplo de vida, por ser quien formo en sus primeros años a mis hijos. Hoy es en el cielo un ángel que nos cuida. Este acto sea un reconocimiento a su esfuerzo.

A MI ESPOSO:

César Orlando Estrada Alvarez, por su apoyo incondicional. Por ser parte de mi vida y mi ayuda idónea.

A MIS HIJOS:

Jazmín Esmeralda, Ángel Gabriel, Orlando Rafael, mis motivos de lucha y abnegación, sea este acto para ellos un ejemplo a seguir en la posteridad de su vida.

A MIS HERMANOS:

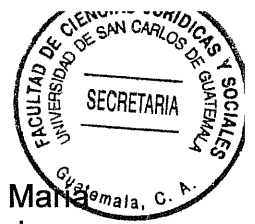
Raúl, Adalberto, Yadira, Javier, y Nuvia. Por su inmenso apoyo, consejos y cariño que este triunfo sea un motivo para continuar en su lucha.

A TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS:

Con aprecio por su apoyo y compañía en este proceso de mi vida. En Especial a mis Tías Emilia Davila y Consuelo Menendez y mis primos Nelson y Tony.

A MIS CUÑADAS (OS)

Por todo el cariño hacia mi familia y el apoyo para mis hermanas (os). En especial a Luis Alberto Chávez Solis por todo el amor para mis padres, mis hijos y sobrinos.



A MIS PADRINOS

Pedro de Jesús Montoya y Hermelinda María Garrido Menendez. Por sus sabios consejos y su compañía a lo largo de esta vida.

A LAS LICENCIADAS

Rosario Gil, Por todo su cariño y apoyo incondicional. Norma Martínez, Yomara Madrid E Iris Guadalupe Jiménez Monterroso de Orellana, por su amistad y cariño. Dios las Bendiga.

**A MIS PADRINOS
DE GRADUACION**

Mi gratitud por el tiempo que me dedican y por todo su apoyo.

A MIS COMPAÑEROS:

De la Unidad Ejecutora Programa USAC/BCIE a todos y cada uno de ellos mi cariño, por todo el apoyo y por las palabras que me motivaron a continuar en la lucha por culminar mis estudios.

A MIS AMIGOS:

A mis amigos: Lucky, Claudia, Milvian, Olga María, Claudia Valle, Maribel, Max, Lester, Gaby, César Juárez, Jorge Hernández, Kristian Díaz, y muchos otros. Amigos, las palabras sobran, el tiempo compartido lo es todo.

EN ESPECIAL:

A mi tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, casa que me albergó con fraternal cuidado.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El abogado.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Bosquejo histórico.....	2
1.3. Análisis jurídico.....	11

CAPÍTULO II

2. El procedimiento penal guatemalteco y los principios procesales y constitucionales.....	17
2.1. Concepto de derecho procesal penal.....	17
2.1.1. Características del proceso penal.....	19
2.2. Sistemas procesales.....	19
2.2.1. Inquisitivo.....	20
2.2.2. Acusatorio.....	22
2.2.3. Mixto.....	23
2.3. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca.....	24
2.4. Principios del proceso penal guatemalteco.....	26
2.4.1. Principios generales.....	27
2.4.2. Principios especiales.....	29
2.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	32
2.6. Fases del proceso penal guatemalteco.....	35
2.6.1. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción.....	35
2.6.2. Fase intermedia.....	37
2.6.3. El debate o juicio oral.....	38
2.6.4. Fase de impugnación.....	38



2.6.5. Fase de ejecución..... 39

CAPÍTULO III

3. El principio de defensa..... 41
3.1. Garantías..... 43
3.2. Análisis legal..... 44
3.3. Análisis doctrinario..... 47

CAPÍTULO IV

4. La defensa del imputado..... 51
4.1. El abogado defensor..... 51
4.2. Requisitos para ejercer la abogacía..... 52
4.3. Obligaciones del abogado defensor..... 52
4.4. Defensor público..... 55

CAPÍTULO V

5. La creación del arancel en materia penal..... 63
5.1. Definición..... 63
5.2. Arancel judicial y arancel de aduanas..... 64
5.3. Costas procesales..... 65
5.3.1. Antecedentes..... 65
5.3.2. Características de las costas procesales..... 72
5.3.3. Naturaleza de las costas procesales..... 73
5.3.4. Alcance cuantitativo de la condena en costas..... 74
5.3.5. Contenido de las costas procesales..... 76
5.3.6. Horarios de abogados..... 76
5.4. Creación del arancel en materia penal..... 78



Pág.

5.5. La incorporación de los rubros que contengan las costas procesales en materia penal.....	80
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El tema que desarrollo trata lo referente a la defensa técnica en el proceso penal guatemalteco. Siendo indiscutible que el abogado como profesional del derecho, debe encauzar su actividad para la defensa de intereses de personas ante los tribunales y en este sentido, es un instrumento del derecho para lograr el fin supremo que es la justicia. Pero también se debe admitir, que es una persona que tuvo que realizar estudios para su capacitación, que en algunos casos es padre de familia y debe de proveerle a ésta lo necesario para subsistir, y que a todo trabajo le corresponde una retribución o pago.

El arancel para abogados, es la norma legal promulgada por el poder público para fijar la justa retribución, pero para ser justa debe determinar un pago adecuado, suficiente y proporcional al trabajo realizado por el abogado. La regulación del pago de honorarios a los abogados, tiene un significado de gran relevancia en la sociedad; pues impiden los abusos y cobros indebidos, se percibe lo necesario por el profesionista, se da claridad y certeza a la relación profesional cliente-abogado, se da fluidez al trabajo y se obtienen mejores resultados en los negocios o asuntos encargados. El cliente tendrá en su abogado su punto de apoyo y confianza para resolver su problemática; quien al recibir un pago justo, suficiente y proporcional por su trabajo, tendrá un rendimiento eficiente y de alto nivel profesional; por lo que un buen arancel será garantía de una excelente relación profesional.

En el presente trabajo como fase fundamental de cualquier investigación se procedió al planteamiento del problema a estudiar, que en este caso es el arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, como norma que regula el acto de pactar los honorarios previos a prestar los servicios profesionales de los abogados, y si es el adecuado para regular el actuar de estos como defensores en material penal.

Los objetivos son: Analizar doctrinaria y jurídicamente los principios constitucionales, el derecho a la vida, derecho de defensa, y los derechos humanos del abogado. Determinar que se violan los derechos humanos del abogado y la defensa particular respecto al pago de sus honorarios cuando son sustituidos sin haberse finiquitado su trabajo. Establecer la necesidad de reformar la Ley del Organismo Judicial en el sentido de que debe regularse lo referente al arancel de los abogados en los procedimientos penales.

De ese modo, la estructura temática del trabajo que ahora se presenta, se desarrolla en cinco capítulos, de la siguiente manera: el primer capítulo es, como su nombre lo indica, introductoria a aquellos tópicos y conceptos que se manejan a lo largo del trabajo documental; conceptos básicos como lo son la definición de abogado, su evolución histórica, los derechos de éste, los requisitos para ejercer la profesión de abogado; el capítulo dos se refiere al procedimiento penal guatemalteco y los principios procesales y constitucionales que lo rigen; el capítulo tres se encarga de analizar lo relativo al derecho de defensa; en el cuarto capítulo se desarrolla el tema de la defensa del imputado; en el quinto capítulo y último tema, se define lo que es arancel, las costas procesales y los honorarios profesionales, concluyendo en la necesidad de crear un arancel en materia penal que especifique los honorarios a cobrar por las actividades propias que regula el Código Procesal Penal.

Los métodos utilizados en la investigación fueron: Analítico que permitió descomponer al todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno. Sintético: que enlazó la relación abstracta esencial, con las relaciones concretas; es decir, se construyó un tejido teórico cuyos vínculos fueron la legislación penal. Deductivo e inductivo, a través del primero se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades irregulares, y por el contrario, en el deductivo se partió de lo general hacia las características particulares. La técnica de investigación utilizada fue la bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. El abogado

1.1. Definición

“La abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica”.¹

Barcia, mencionado por Guillermo Cabanellas, indica: “El abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito. Hay muchos abogados, no hay tantos letrados, hay pocos jurisconsultos, es muy raro encontrar un jurista”.²

De lo anterior se deduce que la profesión de abogado es aquella en la que la persona investida de ciertas cualidades y facultades que la ley le otorga, está autorizado para ejercer ante instituciones públicas (tales como órganos jurisdiccionales y entes administrativos), así como privadas, haciendo valer el derecho y aplicando las leyes respectivas, defendiendo los intereses públicos o privados.

¹ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 6.

² **Ibid.**



La abogacía es una profesión libre e independiente y una institución consagrada en orden a la justicia, al asesoramiento y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídica.

A los abogados corresponde la protección de los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, de manera exclusiva y excluyente.

Tienen la condición de abogados quienes, una vez obtenido el correspondiente título académico, se incorporan a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes y se dedican mediante un despacho profesional a la defensa de intereses jurídicos ajenos, pudiendo intervenir ante cualquier clase de tribunales.

Para incorporarse a un Colegio de Abogados es preciso tener la nacionalidad guatemalteca, ser mayor de edad, estar en posesión del título correspondiente, carecer de antecedentes que inhabiliten para el ejercicio profesional, y formalizar el ingreso para la colegiación correspondiente.

1.2. Bosquejo histórico

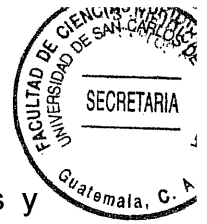
La expresión abogado procede de la voz latina **advocatus**, que significa **llamado**, porque los romanos acostumbraban a llamar en sus asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.



“También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y, también de la religión”.³

De lo anterior se puede decir también que: “Abogado equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra o interceder por alguna causa hablando a su favor. La institución pasó del antiguo Derecho Castellano. Pero había voceros y personeros porque usaban sus voces para ejercitar la defensa, y porque representaban a las personas por ellos defendidos. Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de abogado, pues parece evidente que aquél es anterior a ésta. Así por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. La profesión de abogar se inició al parecer, con Antisoos, que según se dice fue el primer defensor que percibió honorarios, por la prestación de sus servicios abogables. Sin embargo, se afirma que Pericles, fue en Grecia el primer abogado profesional. Se cree que Cicerón, fue el prototipo de los abogados romanos con mucha profesionalidad, grande orador y jurisconsulto, que la historia ha conocido. En un concepto moderno, abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o

³Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 15.



puntos legales que se le consultan. En la actualidad los Estados democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos”.⁴

En España el ejercicio de la profesión de abogado se regula por el Estatuto General de la Abogacía, que fue aprobado por Real Decreto el 24 de julio de 1982, el cual contiene normas relativas a los órganos rectores, a los colegios de abogados, a la capacidad, incorporaciones y bajas, incompatibilidades, prohibiciones, despachos colectivos, derechos y obligaciones de los abogados, y órganos de gobierno de los colegios y de su régimen de responsabilidad.

En otro ámbito, existe un cuerpo especial de funcionarios que tiene como función el asesoramiento a la administración civil del Estado y su defensa ante cualquier clase de juzgados y tribunales incluidos el constitucional y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Recientemente este cuerpo ha sido unido a los cuerpos de letrados del Ministerio de Justicia y letrados de la Dirección General de los Registros y Notariado, constituyendo el Cuerpo de Abogados del Estado, dependientes del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Estado.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 7.

Los abogados del Estado han desempeñado, también, funciones de liquidación de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto de sucesiones, dado el contenido jurídico de esos impuestos. Pero tales funciones se ejercen en la actualidad por las oficinas de relaciones con los contribuyentes.

En el ámbito provincial, además de las funciones de asesoramiento y defensa en juicio, los letrados del Estado desempeñan las de secretario de los Tribunales Económicos Administrativos.

Los abogados generales, personas que en número de seis ayudan a los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades, presentando públicamente y con toda imparcialidad e independencia conclusiones motivadas sobre los asuntos de los que conoce el Tribunal. Estas conclusiones se presentan oralmente después de los informes de los abogados de las partes y constituyen la última fase del procedimiento. Las conclusiones se publican íntegramente con la sentencia.

Corresponde su elección, uno a cada uno de los siguientes países: Francia, Italia, Alemania y Gran Bretaña, y los dos restantes rotativamente entre los demás países miembros. Guardan semejanza con el comisario del Gobierno del Consejo de Estado francés.



A los abogados algunas veces se les ha dado el título de oradores, puesto que despliegan la fuerza de su elocuencia; el de voceros, porque usan de su oficio con voces y palabras; y el latinizante de causídico. Por regla general, en los códigos y leyes se denomina indistintamente a los abogados con este nombre y con el de letrados.

Claro es que los celos profesionales, los rencores humanos, el despecho de los litigantes vencidos, poseen otro léxico, picapleitos, rábulas, tinterillos y catarriberas, entre otro florilegio. Pero no falta tampoco el ternísimo laudatorio, desde el arcaísmo de razonador, el cultismo de sinégoro y el abarismo de alfaqui, hasta los latinismos de homo forensis y susceptor.

La profesión de abogado surge desde la primera división del trabajo, y a partir de la existencia de reglas obligatorias de conducta que era necesario interpretar o cuyo cumplimiento se exigía. Los griegos y los romanos conocieron esta profesión; y, en el Nuevo Testamento, Jesucristo es presentado como abogado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas. Atenas fue la primera escuela del Foro, y Pericles el primer abogado profesional; ya que los griegos, al comparecer ante el areópago o ante los demás tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con el objeto de dar más fuerza a la acusación o a la defensa. Han sido excluidas en todos los tiempos de practicar la abogacía a las personas declaradas infames.

En Roma, las mujeres desempeñaron la profesión de abogado hasta que les fue prohibido por edicto, debido a que Caya Afrania, demasiado viva genio, acostumbraba a molestar al pretor con la violencia de sus arengas. Solamente se les permitió abogar por sí mismas. El traje de los abogados romanos era la toga blanca; y la edad mínima exigida por el Digesto, para ejercer la abogacía, de 17 años. Los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales se inscribían en una tabla, por orden correlativo de su admisión, y podían ser borrados de ella por justa causa, cuando cometían alguna falta.

En España no se conocieron abogados de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, debido a que la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios, de manera que a cualquiera le era fácil defender su causa. Las partes litigantes debían concurrir personalmente ante los jueces para defenderse y a ninguna le era permitido tomar o llevar la voz ajena.

Alfonso el Sabio honró la profesión de los letrados: erigió la abogacía en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercida por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matrícula de abogados.

El mismo texto Alfonsino justificaba la necesidad de la abogacía especializada para sostener a los litigantes, de manera que por mengua de saber razonar, o por miedo, o

por vergüenza o por ser usados de los pleitos, no perdían su derecho. Podía actuar como abogado cualquiera experto en derecho, con tal de tener más de 17 años. Quedaban excluidos de ese ejercicio los locos, los sordos y los pródigos. Además, en posición antifeminista muy de la época, se excluía de abogar a las mujeres; por no ser decoroso que tomaran el oficio de varón.

Por otro lado, las normas de ejercicio con lineamientos generales y con otros específicos del Estatuto de la Abogacía española, es una institución de todos los intereses susceptibles de defensa jurídica. Es una profesión libre, que puede ejercerse ante cualquier clase de tribunal. La abogacía se coloca bajo patrimonio de San Raymundo de Peñafort, el dominico español que recopiló las Decretales de Gregorio IX.

Para ejercer como abogado se requiere la licenciatura en derecho, ser mayor de edad y la nacionalidad o, ser extranjero, donde la autorización se da por tratado internacional. La abogacía es incompatible con elevados cargos políticos, con todos los de las carreras judicial y fiscal y con el ejercicio de las profesiones de procurador, agente de negocios o gestor administrativo.

La retribución de los abogados recibe el nombre de honorarios, como en la generalidad de las profesiones liberales; pero con la particularidad, en la abogacía, de que no todos los sistemas de procedimiento admiten la libre regulación por el mismo abogado, con



recurso ante el colegio de ellos o ante la justicia; sino que, en algunos países, el mismo tribunal establece la cuantía de los honorarios, de los que el abogado puede apelar por estimarlos inferiores a lo procedente; y el patrocinado, por considerarlos excesivos.

El esquema legislativo en la Ley Orgánica de la Justicia, dada en España en 1974, sin un lineamiento del todo metódico, se establece que el abogado, en su función de la defensa de los derechos y garantías individuales, podrá solicitar la intervención del órgano jurisdiccional competente, incluso antes de formalizarse el proceso. Cuando se les solicite, corresponde a los abogados el asesoramiento y dirección jurídica de derechos o intereses fuera del proceso.

A esas funciones, preventiva la una y típicamente extrajudicial la otra, se agrega en los preliminares de la regulación la de índole procesal plena y hasta obligada, por cuanto toda actuación, a partir de la inculpación inicial por razón de delito, requerirá actuación de abogado defensor de libre designación por el acusado y, en otro caso, de oficio.

Los derechos y deberes, honores y preeminencias, individuales y corporativos de los abogados en sus relaciones con los órganos de la administración de justicia, así como su responsabilidad civil, penal o disciplinaria, se regularán según el ordenamiento vigente.



Antes de empezar a ejercer su profesión, los abogados prestarán juramento de acuerdo con las fórmulas y disposiciones en vigor, así como el de guardar secreto profesional y cumplir las demás disposiciones vigentes.

Respecto a la ética profesional, son obligaciones consubstanciales con el ejercicio como abogado la probidad, lealtad y veracidad; así como el respeto en sus intervenciones, por escrito o de palabra, ante los distintos órganos jurisdiccionales. Para con la parte defendida ha de desplegar el máximo celo y diligencia; además guardar estricto secreto profesional, que se amplía a la documentación que por razones del desempeño de su oficio se encuentre en locales de su despacho. Toda pesquisa en tales lugares requerirá resolución fundada del tribunal que la disponga. Con respecto al adversario, se abstendrá de lesiones injustas, descortesías y agravios. En cuanto a los colegas, actuará con espíritu de hermandad y evitará la competencia desleal. Los abogados tiene derecho a reclamar de particulares y autoridades la ayuda legalmente establecida.

La transgresión de sus obligaciones, las de los derechos ajenos o la del orden jurídico general determina para los abogados la pertinente responsabilidad disciplinaria, civil o penal. Para reprimir los actos deshonorosos o perjudiciales para la ética profesional, se crea un tribunal de honor en cada colegio de abogados. En este sentido moral de la abogacía encuentra ya en los juristas romanos una expresión lapidaria: De veritate

magis quam de victoria, solliciti esse debent causarum patroni (Los defensores de las causas deben mostrarse más solícitos de la verdad que del triunfo). Su fórmula práctica cabría concretarla sosteniendo que, si la pasión dialéctica y el interés material obligan a la porfiada defensa, el alma de la toga no puede desertar jamás del servicio permanente y superior de la justicia.

En conclusión, el abogado está expuesto a ser perseguido penal y civilmente y a pagar los daños que cause por negligencia o ignorancia en el ejercicio de su profesión. De ahí la importancia de la carrera de abogacía, pues en las manos del abogado está muchas veces la defensa de los bienes y hasta la vida misma de las personas que buscan su asesoría y ayuda.

1.3. Análisis jurídico

El Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que: “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere: El título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y, no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley”.



El Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, regula que: “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos en otras leyes”.

Por otro lado, el Artículo 198 del mismo cuerpo legal, les otorga los derechos siguientes: “Los tribunales y los jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcentrará cuando hablen en estrados, ni se coartará, directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la administración pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura”.

El Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que: “Son obligaciones de los abogados:

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportándose en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q.25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber”. Situación que lamentablemente no se cumple, en materia de juicio oral de faltas, en el procedimiento penal, lo que se analizará en el presente estudio.

Por su parte el Artículo 201 de la Ley del Organismo Judicial, estipula: “Es prohibido a los abogados:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiese ser recusado a causa de la intervención profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.

f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.

g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta ley, en los casos de infracción a este artículo.”

El Artículo 1668 del Código Civil, regula: “El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión”.

El Artículo 199 de la Ley del Organismo Judicial establece impedimentos y dispone que: “No podrán actuar como abogados:

a) Los incapacitados.

b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la ley.

c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.



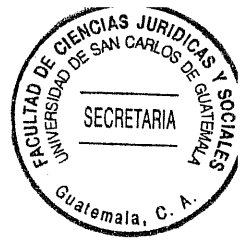
- d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.
- e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñan cualquier cargo que sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.
- f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios”.

El Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de Tribunales Colegiados, sólo cabe la reposición. Garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada”.



Asimismo, el Artículo 204 de la misma ley estipula que: “Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales”.



CAPÍTULO II

2. El procedimiento penal guatemalteco y los principios procesales y constitucionales

2.1. Concepto de derecho procesal penal

Es el conjunto de normas, instituciones, y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Fernando Castellanos, señala que el derecho procesal penal es: “El conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”.⁵

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Se establecen principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal guatemalteco, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración, el contradictorio, son principios que determinan y orientan a las partes, y al juez en el desarrollo del proceso.

⁵ Castellanos, Fernando. **Lineamientos de derecho penal general** Pág. 34.



Para Eugenio Florián, el derecho procesal penal: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que los integran”.⁶

Al referirse a instituciones se está hablando del criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada entre otros; que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza en forma efectiva, la justicia, y el respeto a los derechos del conglomerado social.

El proceso penal, señala Alberto Binder: “Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas”.⁷

⁶ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.

⁷ Binder Barzizza, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 39.



2.1.1. Características del proceso penal

- Es un derecho público: Es una rama del derecho público, donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio con el objeto de proteger a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.
- Es un derecho instrumental: Porque tiene por objeto la realización del derecho penal sustantivo o material; es decir, sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.
- Es un derecho autónomo: En virtud de que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

2.2. Sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el inquisitivo, acusatorio y mixto.

2.2.1. Inquisitivo

“Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe”.⁸

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico: "En este sistema todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador”.⁹

“El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a

⁸ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 2263.

⁹ Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**. Pág. 54.

casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el Estado de poder promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegada en los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la acusación pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio".¹⁰

En este sistema, el proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima, el juez acusa y juzga, la justicia únicamente corresponde al Estado, el procedimiento es escrito y secreto carece del contradictorio, la prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada, no reconoce la absolucón de la instancia, se admite la impugnación de la sentencia, los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia, la confesión del imputado constituye la prueba fundamental y para obtenerla se recurre a la tortura, la prisión preventiva queda al arbitrio del juez, el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de investigación.

"En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar

¹⁰ Estrada Cordón, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Pág. 5.



Sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar".¹¹

2.2.2. Acusatorio

Luis Paulino Mora Mora, citado por Pérez Duarte, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico".¹²

La característica principal de este sistema, reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso; por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decisión.

"El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano".¹³

¹¹ Pérez Duarte, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Pág. 21.

¹² **Ibid.**

¹³ Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Ob. Cit.** Pág. 51.

Eugenio Florián, mencionado por Mario R. López, expone: "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo".¹⁴

2.2.3. Mixto

Este sistema, se inicia con el desaparecimiento del inquisitivo, en el siglo XIX; su denominación deviene a que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este orienta la forma de juzgar al imputado, utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez,

indica: "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el

¹⁴ López M., Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*. Pág. 4.



ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como mixto”.¹⁵

2.3. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca

A partir de 1992, el proceso penal, es eminentemente acusatorio, ya que en éste, el principio contradictorio tiene mayor fuerza, en virtud de que la función de los jueces es exclusivamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, el monopolio de la investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de acción privada, a cargo del agraviado; se implementa la oralidad y la publicidad, involucrando de esta manera a la ciudadanía, ya que los juicios son públicos y las sentencias se emiten en la misma forma. A través de este sistema, el Estado de Guatemala, renovó por completo el proceso penal, el cual responde de mejor manera a las políticas institucionales de represión del delito, permitiendo al Estado una mejor tutela de los derechos de la población.

¹⁵ Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Pág. 7.

El sistema acusatorio trae consigo, que el juez no proceda por iniciativa propia y que mantenga una actitud pasiva frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de los mismos, correspondiéndole a estas últimas la producción y recolección del elemento probatorio, lo cual da por resultado que el juez emita una sentencia más justa. Este sistema procesal, está enmarcado por varios principios, tanto constitucionales como procesales sobre los cuales se erige y constituye su fundamento.

Entre sus principios están: el de contradicción, publicidad, concentración, debido proceso, oralidad en las actuaciones judiciales, aunque se utiliza la escritura porque debe quedar constancia de las diligencias practicadas; otro principio muy importante es el de inmediación, éste consiste en el contacto directo que debe tener el juzgador con la prueba y con ello percibirla con sus propios sentidos, lo cual es muy importante, porque al momento de la valoración de la misma va a ser más justa y ecuánime.

La mediación y conciliación son características muy importantes incluidas en el procedimiento penal, ya que al ser el Código Procesal Penal eminentemente garantista permite que los problemas sean solucionados por los sujetos procesales, en determinados delitos, en donde la disponibilidad de acción corresponde al agraviado o bien que la acción sea pública, siempre que la pena correspondiente al delito sea menor a cinco años de prisión.



Antes de continuar con este tema, es necesario tener clara la diferencia que existe entre derechos, garantías y principios, de la siguiente manera:

Derechos: Normas de carácter subjetivo que dan la facultad de exigir su aplicación.

Garantías: Las concebidas en función de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano y que sean respetados dentro de toda relación procesal.

Principios: Los que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley, y operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

2.4. Principios del proceso penal guatemalteco

Cuando se habla de principios, se refiere a los postulados sobre los cuales se construye un sistema procesal penal, tal como se indica en el numeral anterior, ya que el Estado como ente soberano para cumplir con la protección de los bienes jurídicos tutelados fija una política criminal, la cual está fundamentada básicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto obliga a que la ley se encuadre dentro de este contexto y obligatoriamente se respeten los derechos humanos de todas las personas que forman el conglomerado social.

Se entiende pues, a los principios, como la base o fundamento sobre el cual se construye el ordenamiento jurídico adjetivo penal. En consecuencia, el Estado para poder ejercer la acción punitiva y reparadora del daño social causado a consecuencia de los ilícitos penales, debe fijar procedimientos preestablecidos y garantes de los derechos más elementales del hombre y esto evitará que se cometan injusticias. En el derecho procesal penal guatemalteco, existen dos clases de principios, siendo estos los generales y especiales.

2.4.1. Principios generales

Principio de equilibrio: Persigue concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva del delincuente y enfrentar las causas que generan el delito, asegurando el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado.

Principio de desjudicialización: Permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, surgiendo de esta manera la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social. El Código Procesal Penal de Guatemala, establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio, siendo estos:

- Criterio de oportunidad
- Conversión.



- Suspensión condicional de la persecución penal.
- Procedimiento abreviado.
- Mediación.

Principio de concordia: Está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia, se trata de un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, esto se traduce en el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o el juez, la renuncia de la acción pública por el órgano representativo del interés social y la homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.

Principio de eficacia: Se da como resultado de la aplicación de la desjudicialización, en virtud de que tanto el Ministerio Público como los tribunales de justicia podrán dedicar tiempo y esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos que afectan gravemente a la sociedad.

Principio de celeridad: Busca agilizar el trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzo.

Principio de sencillez: Es de tanta trascendencia ya que éste indica que el procedimiento penal debe ser simple y sencillo, para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

Favor libertaris: Busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia su aplicación a los casos de mayor gravedad por las características de delito; puede preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Readaptación social: Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no para imponer temor sino para favorecer y fortalecer la responsabilidad y fidelidad al ordenamiento jurídico. Se impone la pena no como castigo sino como la oportunidad a la persona de poder reincorporarse a la sociedad como un ser útil.

2.4.2. Principios especiales

Principio de oficialidad: Es el que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Principio de contradicción: A través de este principio, se da oportunidad a las partes para actuar dentro del proceso en igualdad de condiciones; es decir, que tengan a su alcance mecanismos de acusación y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Principio de oralidad: Asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia; representa la forma natural de esclarecer la verdad, este principio sirve para preservar la inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la

función judicial, y se encuentra regulado en el Artículo 363 del Código Procesal Penal de Guatemala.

José Cafferatas, con relación a la oralidad, dice: "Que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo."¹⁶

¹⁶ Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 65.



Principio de concentración: El beneficio de este principio, es asegurar que el debate se realice en forma continua en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que sean necesarias, que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Principio de inmediación: Este principio se hace patente en el proceso penal en virtud de que en el debate se exige la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el representante del Ministerio Público, el acusado, el defensor y las demás partes o sus mandatarios, o sea de todos los sujetos principales que no pueden abandonar la sala, a excepción de las partes civiles.

Eugenio Florián manifiesta: "Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo".¹⁷

Principio de publicidad: Éste está contemplado dentro del procedimiento penal e indica que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y

¹⁷ Florián, Eugenio. *Op. Cit.* Pág. 156



pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley; además se establece que el debate debe ser público y sólo en casos muy excepcionales puede determinarse que se realice a puertas cerradas.

Principio de sana crítica razonada: Por éste se obliga al juez a precisar en los autos y sentencias, de manera explícita el motivo y la razón de la decisión.

2.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco

Dentro de las garantías que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, están las siguientes:

Debido proceso: Éste asegura que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

Derecho de defensa: Consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado y oído en un proceso judicial.

Ramiro de León Carpio, señala que el derecho de defensa se resume y ejemplifica así: “Significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tiene que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto



haber recorrido todos esos pasos: primero habersele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por último tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por supuesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y sólo para conocer de su caso".¹⁸

Tratamiento como inocente: Es el derecho que posee todo procesado de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que en sentencia firme se le declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

"El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones".¹⁹

Favor rei: (Favorecer al reo, in dubio pro reo): Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación univoca o certeza de la culpabilidad deberá decidir a

¹⁸ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 58.

¹⁹ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**. Pág. 34.

favor de éste. En el sistema de Guatemala este principio es más conocido como in dubio pro reo.

“En el Digesto de Justiniano se encuentra el siguiente principio doctrinario: Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente. Este principio está íntimamente ligado a la presunción de inocencia, que es la que ampara en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar su condena”.²⁰

Doble instancia: La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por el Estado en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. En el medio jurídico nacional, la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo interpuso, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal, en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius, que indica que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que se refiera a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

²⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 604.

Cosa juzgada: El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Al hablar de cosa juzgada se entiende que esto impide por completo el inicio de un nuevo proceso penal por el mismo hecho; en consecuencia, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho ilícito.

2.6. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas; siendo éstas: preparatoria, intermedia, la del juicio oral o debate, la impugnación y la ejecución.

2.6.1. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción

Usualmente está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aun cuando ésta fuera favorable al reo, ya que éste como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios para lograr la acusación o una eventual condena del responsable del ilícito; pero es bueno hacer notar que toda esta fase de investigación no se puede manejar

arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia, quien tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el caso de que el imputado esté detenido o bien de seis meses cuando se dicta auto de procesamiento y la persona está libre gozando del beneficio de una medida sustitutiva.

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.²¹

César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta: “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal”.²²

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el

²¹ López M., Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 43.

²² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal.** Pág. 1.



sindicado”²³.

2.6.2. Fase intermedia

Esta es la que se encuentra entre la investigación y el debate, de esa cuenta es que se le denomine intermedia y tiene por objeto depurar y preparar el debate.

A través de la misma, el juez analiza si hay elementos suficientes y necesarios para poder llevar a una persona a juicio oral y público. Se inicia con la formalización de la acusación por parte del Ministerio Público y se finaliza con la decisión del juez, ya sea para abrir el juicio oral y público o manda archivar o sobreseer el caso por ausencia de pruebas de cargo suficientes.

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de

²³ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Pág. 8.

prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.”²⁴

Alberto Binder, manifiesta: “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”.²⁵

2.6.3. El debate o juicio oral

En esta fase es en la cual las partes exponen los elementos de prueba que tengan, para que el tribunal de sentencia integrado por tres jueces, la analicen de acuerdo al principio de la sana crítica y emitan un fallo, absolviendo o condenando al procesado.

2.6.4. Fase de impugnación

Esta fase es el momento en el cual las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede, cuando la resolución emitida no sea acorde a sus intereses; es donde los jueces superiores revisan los fallos de los inferiores, provocando con ello menos margen de error judicial. Los recursos que están contemplados en el ordenamiento

²⁴ Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 113.

²⁵ Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 120.



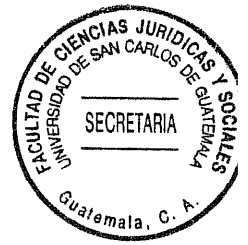
procesal penal son el de queja, reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión.

2.6.5. Fase de ejecución

Ésta se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal y se da cuando un fallo ha sufrido todas las impugnaciones y se encuentra firme, aquí el juez debe velar además porque las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena sean respetando los derechos humanos.

Con la entrada en vigencia del procedimiento penal regulado en el Código Procesal Penal, se estableció un modernismo al aplicar el sistema acusatorio, ya que éste es más dinámico y democrático en virtud que no es un solo juez el que lleva a cabo todo el procedimiento, sino que en el proceso penal intervienen varias personas, además de aplicarse los principios procesales y constitucionales para dar seguridad jurídica al mismo.





CAPÍTULO III

3. El principio de defensa

Los principios generales del derecho son: “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”.²⁶

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

Los derechos, principios y garantías relativos al proceso penal son el soporte de la seguridad jurídica, no es en vano la definición que a su sentido lato se le otorga a las garantías al decir de Luigi Ferrajoli: “El conjunto de seguridades jurídico

²⁶ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 793.

institucionales deparadas al hombre. Las garantías existen frente al Estado en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos”.²⁷

La persona sometida a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con una defensa técnica oportuna.

El proceso no es un castigo ni una pena, ser imputado no significa culpabilidad sino que la persona será juzgada por la posible comisión de un hecho con apariencia delictiva. El encausado es el sujeto pasivo de la acción penal del Estado, aquél en contra de quien se dirige la acusación, lo cual no impide que el proceso penal se encargue también de su protección.

La dignidad del proceso y el respeto de sus derechos humanos quedan debidamente protegidos y por ende no será sometido a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza, violación o promesa, ni podrá utilizar medios que influyan sobre la libertad de determinación; quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejamen. Por ello la policía, sólo podrá dirigirle preguntas para contestar la identidad.

²⁷ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón**. Pág. 13.

Este principio es de beneficio al imputado porque le da la oportunidad de proponer al profesional que lo defienda durante todo el transcurso del procedimiento. El defensor puede estar presente desde que se le toma la primera declaración hasta que se dicta sentencia y se ejecuta la misma, por tal motivo se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, como una garantía de que el procesado va a tener defensa aunque no tenga los medios económicos para pagar uno de su confianza, pues para tal extremo existe la Defensa Pública Penal.

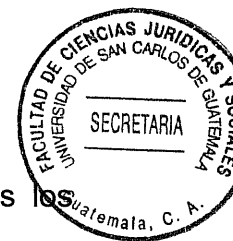
3.1. Garantías

“Tras la segunda guerra mundial y posteriores a esos momentos históricos, surgen para instaurar un nuevo orden político y social y la Constitución aparece como el mecanismo viable para positivizar los derechos fundamentales de la persona. Y dentro de éstos, una tutela de garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial”.²⁸

Alfonso Noriega, señala que las garantías: “Son derechos naturales, inherentes a la persona, en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”.²⁹

²⁸ Pico, Junoy Joan. **Las garantías constitucionales del proceso**. Pág. 17.

²⁹ Universidad Autónoma de México. **La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917**. Pág. 85.



Fix Zamudio sostiene que: “Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”.³⁰

A las garantías también se les ha denominado: “El conjunto de seguridades jurídico institucionales deparadas al hombre. Estas existen frente al Estado, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos”.³¹

Desde este orden de ideas a la persona que se le acusa de haber cometido un hecho ilícito, tiene la plena garantía que sus derechos no serán violados y que el juzgador tiene como misión principal aplicar el principio de defensa durante todo el transcurso del proceso.

3.2. Análisis legal

El principio de defensa está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial y en las demás leyes procesales. Su fin es evitar las injusticias y que toda persona sometida a juicio sea citada, oída y vencida en juicio, dando oportunidad a las partes para que se puedan defender en el litigio.

El principio de defensa se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo ésta una garantía constitucional, al indicar que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser

³⁰ Fix, Zamudio H. *La protección procesal del los derechos humanos*. Pág. 274.

³¹ Bidart Campos, German. J. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Pág. 622.



condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, estipula: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Asimismo el Artículo 92 del mismo cuerpo legal, señala: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiriere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.



El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en el Artículo 14, que la persona tiene derecho a estar presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a no declarar contra sí misma y a ser asistida por abogado.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 8, estipula que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El Artículo 71 del Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

De acuerdo a los Artículos 92, 94 y 101 del Código Procesal Penal, en este principio se involucra el derecho del sindicado de elección de su abogado defensor, y la admisión del mismo en forma inmediata y sin ningún trámite ante la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente; según el caso, además del derecho que tiene el abogado

defensor y el imputado de pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala.

3.3. Análisis doctrinario

“El derecho de defensa, es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado. Éste debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador) de un hecho delictuoso, cuando se le sindicca como tal en cualquier acto inicial del procedimiento”.³²

Esta garantía es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal; tiene un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; y por otra parte, es la garantía que torna operativa a todas las demás. La inviolabilidad del derecho ciudadano, es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Todo aquél que está involucrado en un litigio judicial está asistido por esa garantía.

Cualquier persona, por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho

³² Velez Mariconde, Roberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 336.

punible, está asistido por el derecho de defensa, y éste, no puede tener ninguna limitación. Esta garantía está relacionada con la existencia de una imputación; cuando menor es el grado de formalización de la imputación, mayor es la necesidad de defensa.

Esta garantía debe ser ejercida desde el primer acto del procedimiento; es decir, desde el momento en que la imputación exista, por vaga e informal que ésta sea. Vedar durante cualquier etapa del proceso penal la garantía de defensa, es claramente inconstitucional.

Existen dos clases de defensa, la material, la cual es la ejercida directamente por el imputado; y la técnica, la cual es ejercida por un profesional que debe ser un abogado.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

El derecho a defensa material: El derecho a defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa.

De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etcétera.

La declaración del imputado: El Artículo 15 del Código Procesal Penal y el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipulan el principio de



declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, tal como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado, Artículo 334 del Código Procesal Penal.

El derecho a la defensa técnica: El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado. El imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio.

El Artículo 104 del Código Procesal Penal, prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado.

El Artículo 92 del mismo cuerpo legal faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

Necesario conocimiento de la imputación: El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, Artículo



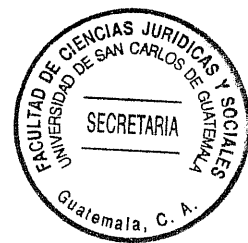
81 del Código Procesal Penal, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de esta manera poder defenderse sobre los mismos.

El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

Derecho a tener un traductor: El imputado tiene derecho a tener traductor si no comprendiere la lengua oficial, Artículo 90 del Código Procesal Penal. Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominan con soltura. Incluso, la ley prevé en su Artículo 142, que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas, con traducción simultánea al español.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y ésta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

En tal sentido, el principio de defensa es de suma importancia, ya que por el mismo se da libertad a la persona para que pueda defenderse de los hechos por los que se le acusa, siendo éste un principio constitucional y procesal.



CAPÍTULO IV

4. La defensa del imputado

4.1. El abogado defensor

Para comprender qué es el abogado defensor, sus funciones o atribuciones, responsabilidades y prohibiciones, es necesario indicar primeramente que la defensa debe ser llevada por un profesional del derecho; es decir, un abogado, pero que como muy bien y acertadamente lo regula la ley, aquel técnico y experto de la materia, debe ser por supuesto colegiado activo, según lo regula el Artículo 93 del Código Procesal Penal, a excepción, que el mismo sindicado pueda defenderse por sí mismo, situación que deberá ser muy bien calificada por el juzgador, para no cometer ninguna ilegalidad, en cuanto a la defensa se refiere.

Por lo tanto abogado defensor es el profesional del derecho que toma a su cargo la defensa de los intereses de una persona, de un grupo de personas o de una institución, frente a otra que puede ser una persona particular o jurídica. En sentido estricto es la persona que investida por la ley, actúa en nombre de una persona acusada de cometer un hecho ilícito.



4.2. Requisitos para ejercer la abogacía

Para ejercer la profesión de abogado, se requiere:

- a. El título correspondiente;
- b. Ser colegiado activo (Artículo 1 del Decreto 62-91, Ley de Colegiación Profesional);
- c. Estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia;
- d. Estar en el goce de derechos ciudadanos; y,
- e. No tener vigente ninguna clase de suspensión (Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial).

Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que esté fundada en ley.

4.3. Obligaciones del abogado defensor

Todo sindicado tiene derecho a que se le nombre defensor de oficio cuando no proponga un defensor de su confianza; en este sentido está claro que cualquier sindicado tiene derecho a un abogado defensor de oficio, pues la ley no menciona que a sindicados por faltas no se les nombre un defensor.



Cabanellas manifiesta que: "El defensor puede actuar de palabra o por escrito. Las partes disponen de libertad para designarlos, siempre que los letrados acepten a su vez. En ocasiones, sobre todo tratándose de menores, ausentes e incapaces, procede el nombramiento de oficio, por resolución del juez o tribunal; igual decisión se adopta en ciertas causas criminales".³³

El Artículo 71 del Código Procesal Penal, indica que los derechos que la Constitución Política y este Código, otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización; debiéndose entender como primer acto del procedimiento cualquier sindicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él.

En este sentido las obligaciones, las prohibiciones y los derechos que tiene el abogado defensor con respecto a su o sus patrocinados es altamente de responsabilidad, por lo tanto el abogado defensor tendrá que actuar con apego a la ley y sobre todo analizando el caso que tiene, en virtud que en su calidad de defensor tiene la vida o el internamiento, por cierto tiempo de condena, de su patrocinado.

Ricardo Pellecer Barrientos, indica que: "De la actividad del abogado se desprenden las posibilidades de la defensa en la etapa intermedia, las que pueden clasificarse en:

a) De forma: Si tienden al saneamiento o corrección del requerimiento fiscal.

³³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 597.



b) De fondo: Si discuten las condiciones sustanciales del requerimiento fiscal”³⁴

Es oportuno señalar que el abogado de la defensa al recibir el escrito de acusación y los documentos que lo acompañan, debe proceder a estudiarlos detalladamente para determinar si reúnen los requisitos que exige para su presentación del Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, y que en esencia son:

- “1. Si están descritos los hechos adecuadamente.
2. Si son tales hechos de referencia, están sustentados en medios de investigación que se acompañan al escrito inicial.
3. Si son, tales hechos, constitutivos de delito y se reúnen los elementos de tipificación que fija la ley.
4. Si de la descripción de los hechos se desprende participación del acusado.
5. Si existe congruencia entre los hechos, las pruebas y los fundamentos legales.
6. Si se practicó la investigación con las reglas procesales.
7. Si existe causa de falta o extinción de la acción penal.
8. Si su defendido era mayor de edad cuando cometió el hecho que se le atribuye.
9. Si no se trata de un conflicto civil o determinar si existe algún requisito de procedibilidad.
10. Si el tribunal es competente”.

³⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Doctrina nacional, la etapa intermedia**. Pág. 32.

Todos estos requisitos deben ajustarse a todo juicio, sea éste penal o de faltas, debiendo el abogado defensor velar porque se cumplan los mismos y verificar si procede la inculpabilidad de su patrocinado, para que no sea sancionado o condenado injustamente.

4.4. El defensor público

La ley específica, contenida en el Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, en sus considerandos II y III, refiere la importancia de garantizar y asegurar el derecho de defensa a toda persona, de manera gratuita, como un derecho fundamental y como garantía operativa en el proceso penal y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Se debe entender entonces que el Instituto de la Defensa Pública Penal, fue creado para defender tan consagrado derecho de todo ser humano, sea que éste se encuentre sindicado por delito o por falta. Así el Artículo 2 de la norma referida, expone que la institución deberá asegurar la eficacia en la representación del Servicio Público de Defensa Penal, a personas de escasos recursos.

La defensa pública penal es una modalidad del ordenamiento procesal penal, y es un derecho constitucional que tiene el imputado de proveerse de abogado defensor desde el día que presta su primera declaración en el tribunal o juzgado que conoce el caso.

Tiene su origen en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática y en Función del Desarrollo del Estado de Derecho. Va dedicada especialmente para las personas de escasos recursos, con el fin de que tengan garantizado el derecho de ser defendidos ante el sistema judicial por un abogado, ya que la sociedad está sumamente interesada en que se aplique por igual el castigo a los culpables, como la absolución a los inocentes.

Si el imputado no tiene los medios económicos para pagar abogado defensor, el Estado está obligado de proveerle un defensor en forma gratuita, y es aquí donde la Defensa Pública tiene participación directa en la defensa desde que se inicia el proceso hasta el fenecimiento del mismo.

Lo anterior deviene porque en algunos casos y por una serie de motivos es imposible que el imputado pueda proveerse de abogado defensor; por lo que para resguardar el derecho constitucional de ser indagado, en el plazo de veinticuatro horas, el juez debe oírlo aunque en ese momento no tenga abogado defensor, para hacerle saber la razón de su detención e indicarle que puede abstenerse de declarar, hasta que se encuentre presente su abogado defensor.

Al respecto de lo mencionado anteriormente Ricardo Barrientos Pellecer señala: "Si fuere imposible proveer defensor, el juez podrá, con el fin de evitar que transcurra el término constitucional de 24 horas, recibirla sin la presencia del profesional del derecho; pero cualquier decisión que se adopte (prisión provisional o medida sustitutiva y auto de procesamiento) no podrá fundarse en lo expuesto en la declaración de referencia, pues la información que en ella se haya obtenido carece de validez posteriormente."³⁵

La defensa pública penal, como ya se indicó, está regulada en la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, la cual derogó los Artículos 527 al 537 del Código Procesal Penal, que regulaban la defensa pública. Esta nueva institución, cumple preceptos constitucionales, acatando principios de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tales como la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos por el Estado, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna o por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (Artículo 1o.).

El Artículo 8o., numeral 2, literal E, de la ley citada, regula las garantías judiciales, que consisten en el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si el inculcado no se defendiere por sí mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

³⁵Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 12.



También es de hacer incapié que para la defensa pública penal no se hace diferencia entre delitos y faltas, siendo un derecho sin restricción.

En Guatemala la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, es una nueva modalidad, la cual regula que únicamente los abogados colegiados tienen el deber de defender a los sindicados que no tienen los medios económicos para proveerse de abogado defensor, pues por medio de esta ley se encomienda a los abogados colegiados la defensa correspondiente a estas personas, a cambio del pago de un salario estipulado por las autoridades que tengan a su cargo esa entidad.

Al contrario del Código Procesal Penal derogado, la defensa de oficio se llevaba por estudiantes adscritos a los bufetes populares de las universidades acreditadas en el país, bajo el asesoramiento de abogados contratados por los respectivos bufetes populares, por lo que como ya fue expuesto, la defensa pública ha sido una modalidad del nuevo Código Procesal Penal.

El Artículo 4 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, estipula: “El servicio público de la defensa penal tiene competencia para:

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos, sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso las autoridades de la persecución penal.

2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiere estar sindicada en un procedimiento penal.
3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

De la citada ley, el Artículo 6 es muy importante, pues indica que existe el deber para los jueces, de solicitar un defensor público al Instituto de la Defensa Pública Penal, cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza, mencionando que también el Instituto podrá intervenir de oficio.

El Artículo 32 de la Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, estipula: “La asignación que recaiga en un defensor público sobre un caso penal, torna obligatoria su gestión en el mismo, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse en las circunstancias siguientes:

- 1) Impedimento físico o psíquico que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso;
- 2) Ser mayor de 65 años de edad;
- 3) Interés contrapuesto o incompatibilidad insuperable con el necesitado de asistencia;
- 4) La representación que pueda crear conflicto de interés en los términos que establece el artículo 95 del Código Procesal Penal, debe ser rechazada por los abogados que se

desempeñen como defensores públicos, como garantía de la independencia y lealtad de la defensa técnica;

5) No ejercer la abogacía; y,

6) Ejercer cargo o función pública.

Siempre que lo acepte el defendido, el designado como defensor de oficio podrá contratar a su costa a otro abogado colegiado, para que coadyuve o lo sustituya en la defensa.

La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor de planta o de oficio es, en principio, inadmisibles, salvo cuando no exista contradicción de intereses entre los procesados.

En todos los casos, el Director y los Coordinadores Departamentales resolverán en definitiva. Pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor público asignado para cubrir la urgencia.

La persona asistida sólo puede solicitar la sustitución del defensor designado argumentando:

1. Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso;
2. Grave negligencia o descuido, en la prestación del servicio; y,
3. Interés contrapuesto con el defensor designado”.



Continuidad. En lo posible, el mismo defensor público realizará su función en el proceso hasta la sentencia que cause estado, agotando las vías impugnativas procedentes, todo ello sin perjuicio de las decisiones que al respecto pueda dictar el Director General del citado Instituto.

Para la etapa de ejecución, se asignará el caso a un defensor público de planta, o de oficio si fuere necesario, especializado en la materia. El Director General puede asignar defensores públicos especiales para asesorar en procesos o etapas específicas al abogado principal, quien en principio, tendrá la responsabilidad del mismo hasta su finalización.

En tal sentido, el imputado tiene todas las garantías legales para su defensa, desde proponer defensor de su confianza hasta que el Estado le nombre uno, por no tener los medios económicos suficientes para pagar uno particular.

En este punto se puede resaltar la responsabilidad que tiene un abogado defensor, ya sea público o privado; además del trabajo que realiza, pues tiene que acompañar y asesorar a su patrocinado desde el momento de la primera declaración hasta que la sentencia esté firme y se hayan agotado las impugnaciones. Por lo mismo, es importante que se tome en cuenta no solamente el trabajo que realiza sino la



responsabilidad que conlleva la defensa técnica penal, para el cobro o pago de sus honorarios profesionales.



CAPÍTULO V

5. La creación del arancel en materia penal

5.1. Definición

Para Cabanellas, el arancel es: “Valorización o tasa; ley o norma. Tarifa oficial que establece los derechos que se han de pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales; como costas judiciales, aduanas, etc.”.³⁶

En tal sentido, el arancel regula legalmente los pagos que se hacen por determinadas actuaciones o servicios prestados. Cuando no existe transacción voluntaria en el cobro de honorarios o se cobran las costas judicialmente, se debe regir por el arancel, el cual está autorizado para hacer el cobro correspondiente.

Se puede considerar también al arancel como la tarifa que regula el pago de diferentes servicios o actuaciones; es decir, la cantidad regulada que se debe cobrar.

“Arancel es la tarifa oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales, aduanas, ferrocarriles, etc. Tasa, valoración, norma, ley.”³⁷

³⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 348.

En el arancel se contemplan los rubros y las cantidades que se deben cobrar por cada una de las actuaciones judiciales; es decir, que éstas están plenamente autorizadas y el juzgador debe verificar que se ajusten al arancel al hacer el cobro.

5.2. Arancel judicial y arancel de aduanas

En esta forma, el arancel judicial es el reglamento que fija los derechos que deben percibir, en su caso, los jueces y los oficiales (donde así esté determinado), los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

José Ramón Recuero Astral, señala: “Arancel es la tarifa o cantidad que es preciso pagar en varios ramos, como el arancel de aduanas o el arancel de costas judiciales. El arancel de aduanas grava los bienes importados dentro de determinado país”.³⁸

El arancel de aduanas es el prontuario, dispuesto por orden alfabético, de los géneros y frutos que pueden pasar por la aduana (como entrada o salida respecto al país), con expresión de los derechos que cada uno debe pagar.

En sí, los aranceles fijan cantidades que se deben cobrar por servicios prestados o mercaderías ingresadas a un determinado territorio.

³⁷ **Ibid.**

³⁸ **Ibid.**

5.3. Costas procesales

5.3.1. Antecedentes

En el derecho romano existieron varios sistemas: monárquico, republicano, principado e imperial. Cada uno de ellos, como hitos históricos tuvieron sus características; administraban justicia al principio los sacerdotes, luego magistrados, habían sendas penas y sí se conoció el pago en costas de gastos procesales. Es decir, en Roma fue cuando por primera vez se trató sobre el pago en materia de lo que posteriormente se llamaría costas.

En el derecho colonial, el procedimiento de las audiencias se realizaba por medio de vistas, recursos y suplicaciones, interpuestas contra fallos finales apelados ante el Supremo Consejo de Indias, el sistema fue secreto y lento. Se establece con respecto a esta institución que cada litigante abonaba sus propios gastos, en juicio.

En Francia en la Edad Media, los tribunales comenzaron a aplicar una multa a quien resultaba vencido en juicio; de aquí derivó la costumbre de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio.

En Guatemala, el Decreto número 551 del Presidente de la República, José María Reyna Barrios, Código de Procedimientos Penales, promulgado el siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho, en el título VIII, Artículo 200, regulaba que los que

hubieren sido declarados pobres podrían valerse de abogado de su elección, pero en este caso, estarían obligados a abonarle sus honorarios. El Artículo 201 del cuerpo legal ya citado, establecía que, si hubiere sentencia condenatoria, los jueces y tribunales ordenarían en ella la reposición del papel al del sello que correspondiera, a no ser que el condenado probare o constare notoriedad de que era pobre.

En todo proceso se originan gastos que deben ser soportados por las partes y por lo demás se establecen gravámenes, en concepto de tasas judiciales. En los procesos penales la situación es diferente de los civiles, aunque responde a los mismos conceptos, lo que ocurre es que ciertos rubros comprendidos en las costas son soportados por el Estado durante su curso, algunos resarcibles al final por el responsable cuando esos rubros se encuentran establecidos en el arancel vigente, de lo contrario el juzgador fija su criterio.

En el Código Procesal Penal se observa que se utiliza el criterio del juzgador para imponer las costas, las derrotas, tal como lo preceptúa el Artículo 507; es decir que, cuando una persona ha sido vencida en un proceso, incidente o recurso, se le puede condenar en costas, en cambio, en sentencia absolutoria es el propio Estado el que soporta las costas.

La palabra costa se entiende como la cantidad que se paga por alguna cosa, en sentido



amplio costas se refiere a las diversas cantidades que deben pagarse por algo. En consecuencia la palabra costas, es el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que se diriman las controversias pendientes, suele emplearse como referida al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión.

Se entiende por tales, los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio. Ello se define de esa manera en virtud que existe un arancel para el pago de honorarios a los abogados, para que no redunde en lo que su definición el procesalista radique como pagos superfluos; ya que en la actualidad se cobran exorbitantes cantidades para el auxilio profesional en un caso determinado, en detrimento de la economía del litigante vencido.

También se considera que las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso. Con lo anterior se pueden definir las costas judiciales como: Las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago; la condena al pago de costas resulta beneficiosa para la parte favorecida en virtud que servirá en la mayoría de los casos para resarcir parte de los gastos ocasionados en la ventilación de un juicio.

Es el conjunto de gastos necesarios generados en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta condenada en costas.

“La condena en costas a una de las partes se produce, por lo general, en el proceso civil, respecto de aquella que pierde el pleito; en los demás procesos el criterio suele ser de condenar sólo en caso que se aprecie que una parte litigó con mala fe o temeridad”.³⁹

“Costas procesales, conjunto de gastos necesarios que se originan en un proceso judicial. La regla general establece que estará obligado a pagarlas, por imposición del tribunal, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones, de tal forma que la otra podrá recobrarlas para reembolsarse los gastos del litigio. Lo común es que las costas se impongan en los procesos civiles”.⁴⁰

La condena en costas es autorizada por un órgano jurisdiccional, dando autorización para que la parte que ha ganado el litigio presente su proyecto de liquidación cobrando las costas judiciales impuestas.

Lo ideal consiste en que la justicia sea gratuita, pero como tal resulta difícil, por no decir imposible, llevarlo a la realidad. La única utilidad atribuible a las costas, si tienen algunas es que evitan muchos litigios, ante el temor de los gastos que estos irrogan.

³⁹ **Ibid.** Pág. 261.

⁴⁰ **Ibid.**



Los inconvenientes son grandes, sobre todo por anular el principio de que, para existir verdadera justicia, debe ser administrada gratuitamente. La administración de la misma es debida por el Estado a los particulares, y por tanto constituye una carga general. Debe ser, también, por igual accesible al pobre que al rico.

Cuando la justicia es onerosa, constituye un privilegio para los situados en mejores condiciones económicas. Estos inconvenientes y otros muchos, van siendo progresivamente solucionados en cuanto se establece el beneficio de pobreza para litigar; y en la jurisdicción laboral se han suprimido, en algunos países las costas; medida aconsejada por la situación en que se encuentran las partes, pues una de ellas carece de medios, mientras que la otra los tiene.

Las costas, que en principio deben ser pedidas expresamente para que se condene en ellas a la parte contraria, se imponen como norma al litigante vencido, de acuerdo con el aforismo romano: *Ovnis litigator rictus debet impensas* (todo litigante rectamente debe pagar gastos); empero, el juez puede relevar de ese pronunciamiento accesorio, en todo o en parte, a la parte vencida en el litigio, si encuentra méritos para ello, por la complejidad del caso jurídico o por lo excesivo de la demanda o reconvención con respecto a lo concedido en el fallo.

Las costas comprenden los gastos fijados en arancel, sobre el pago que debe hacer el vencido en juicio, los aranceles si hay funcionarios que cobren honorarios, y los



honorarios de los letrados y procuradores, depositarios e interventores. Son impugnables por la parte condenada en costas, tanto por la inclusión de partidas impertinentes como por regulaciones excesivas.

Las costas no siempre se cargan al litigante vencido, por haber casos en que recaen sobre representantes que hayan litigado con malicia, como el tutor en cuanto a su pupilo.

En la jurisdicción criminal, las costas se imponen, con carácter accesoria de la pena, al condenado. El orden de preferencia para el pago de las responsabilidades pecuniarias, cuando los bienes del condenado sean bastantes, se establecen de la siguiente manera:

- Reparación del daño e indemnización de perjuicios;
- Gastos hechos por la administración de justicia;
- Las costas del acusador privado;
- Las demás costas, incluso las del defensor;
- La multa.

En los delitos de acción privada, el acusador tiene preferencia sobre el Estado en ese aspecto.



Condenar en costas es imponer tales gastos judiciales a una de las partes litigantes por su temeridad o mala fe, o por corresponderle, en todo caso, por vencida en juicio.

“Costas procesales es el conjunto de gastos necesarios generados en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta condenada en costas.

Se consideran costas procesales, las tasas judiciales, los derechos de procurador y los honorarios de abogados, los honorarios de perito y demás gastos que puedan ocasionar otros medios de prueba, como por ejemplo, las indemnizaciones a testigos, los gastos derivados del auxilio judicial y los ocasionados por actuaciones notariales y registrales obligatorios, publicación de edictos, etc”.⁴¹

Las costas procesales se generan en el proceso, en el cual se regulan las cantidades autorizadas para cobrarlas cuando la parte que ha perdido el juicio es condenada a pagarlas.

“Se da el nombre de costas a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea, los derecho debidos al Estado, fijados por las leyes,

⁴¹ Rojas, Elín Venancio. **Las costas en el proceso laboral**. Pág. 37.

sino además los honorarios de los letrados y los derechos que deben o pueden percibir el personal auxiliar, si así estuviere establecido”.⁴²

Las costas procesales se consideran gastos legales, ya que las mismas se encuentran reguladas en un decreto que obliga a la parte condenada a pagarlas cuando así lo ordena el juzgador.

Las costas son los gastos que se han efectuado durante el litigio y deben ser pagadas cuando así lo decida el juez, por la parte que ha sido condenada al pago, en las cantidades fijadas en el arancel correspondiente.

5.3.2. Características de las costas procesales

Las características de las costas procesales son: a) Accesorio: Dicha característica deriva porque la obligación de pago de costas procesales no viene por sí misma como proceso principal, sino que deriva de un proceso que ha causado su origen, de tal manera que si no hay un proceso inicial, no puede nacer a la vida procesal. b) Resarcimiento: Surge en virtud que la parte condenada en juicio debe pagar los gastos ocasionados por la parte que salió vencedora en el proceso. c) Imparcial: Tiene lugar desde la perspectiva del juzgador, toda vez que para condenar en costas el juez debe obrar con total imparcialidad durante el desarrollo del proceso, manteniendo la equidad e igualdad entre los sujetos procesales, por tal motivo se dice que las costas

⁴² Ibid.

procesales tienen la característica de imparcial. d) Obligatoria: Las costas procesales se caracterizan de obligatorias porque una vez condenada la parte vencida debe cumplirse el pago, ya sea voluntariamente o bien a través de la vía judicial para su efectivo cumplimiento. e) Indelegable: Tiene su origen en que una vez se condene al vencido al pago de costas procesales no puede delegar en otra persona su cumplimiento, ya que para el proceso es de cumplimiento obligatorio.

5.3.3. Naturaleza de las costas procesales

Para establecer la naturaleza jurídica de las costas existe el dilema que se contrae específicamente a dilucidar si la materia relacionada con las costas pertenece al derecho privado o al derecho procesal. Si se le considera como una consecuencia de la conducta culposa o dolosa de un sujeto, pertenecerá a aquel ámbito, pero si se la estima como un efecto constitutivo de la sentencia tendrá indudablemente naturaleza procesal.

Conforme el Código Procesal Civil y Mercantil, no hay en verdad problema, porque es el juez el que condena en las costas a la parte que ha sido vencida en el proceso, y en atención a este hecho del vencimiento, independientemente del concepto de culpa. Sin embargo, no hay que confundir las dos clases de responsabilidades a que la instauración y mantenimiento de un proceso pueda dar lugar. Por una parte, está la responsabilidad puramente procesal con la consiguiente condena en costas; y por otro,



la responsabilidad civil que pueda ocasionarse con el inicio del proceso y que tendrá que ser determinada y resuelta con base en las normas del derecho sustantivo.

En consecuencia, como quedó establecido anteriormente las costas procesales en la legislación tienen naturaleza procesal; en virtud que es el juez quien debe condenar a las partes, y esa obligación, que la ley otorga al juez es la que actualmente la mayoría de jueces violan en virtud que argumentan que no condenan a las partes al pago de costas procesales en virtud que el juicio civil es rogado, cuando no obstante a ello la ley establece: "El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte".

En términos generales, se puede determinar que será obligada a pagar costas la parte a quien la sentencia le declare ese deber a su cargo. No obstante esa regla que remitirá a la sentencia, desde el punto de vista doctrinal es preciso determinar si las costas pueden alcanzar sólo al vencido y si también pueden alcanzar al vencedor.

5.3.4. Alcance cuantitativo de la condena en costas

El problema de gran interés es determinar cómo se cuantifica el importe de las costas, pero ello se facilita con lo que establece el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“Las costas procesales pueden clasificarse según el gasto así:

- a) Costas propias: Son los gastos que produce el litigio, en ellos existen los ocasionados por la actividad de cada litigante.
- b) Costas comunes: Originadas por la actividad oficiosa del juez o la actividad conjunta de ambos litigantes”.

También se pueden clasificar según la rama del derecho en la cual se condena, siendo las siguientes:

- a) Costas en materia civil: Son los gastos que deben ser reembolsados por la parte vencida en un juicio civil.
- b) Costas en materia administrativa: Ello tiene lugar en el proceso contencioso administrativo, contenido en el Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala (Ley de lo Contencioso Administrativo).
- c) Costas en materia laboral: El procedimiento se encuentra regulado en el Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala Código de Trabajo, en el cual se establece en su Artículo 78 que cuando se condene al patrono por despido injusto, entre otros deberá ser condenado al pago de costas.
- d) Costas en materia penal: En Guatemala, el Artículo 42 del Código Penal, establece como pena accesoria las costas procesales.

5.3.5. Contenido de las costas procesales



Las costas procesales contienen el resarcimiento de los gastos ocasionados por la parte vencedora de conformidad con el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; son costas reembolsables: el valor del papel sellado y timbres fiscales, los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, expertos, depositarios e interventores; las causadas por embargo, despachos, edictos, publicaciones, certificaciones, inventarios; las inscripciones en los registros; la indemnización a los testigos por el tiempo que hubieren invertido y los gastos de viaje. Dicho contenido debe ajustarse al arancel regulado en la legislación en el Decreto número 111-96, del Congreso de la República de Guatemala (Arancel de Abogados, Árbitros,, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios).

5.3.6. Honorarios de abogados

De conformidad con el Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, el Artículo 1 establece:

“Los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres de contratar sobre honorarios y condiciones de pago, pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor de lo establecido en esta ley. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel”.

De conformidad con el precepto legal esa libertad que señala es relativa, ya que si bien es cierto establece que hay libertad de contratar, también al final limita en lo mínimo la libertad de contratación, violando así la libertad de las personas; sin embargo, es una protección que brinda la ley al profesional con el fin de evitar la competencia desleal, ya que en la actualidad se tramitan procesos ante los tribunales en los cuales se han pactado honorarios inferiores a los establecidos; ello ha permitido que profesionales sin escrúpulos y acierto presten sus servicios sin darles el debido valor profesional que la carrera de abogado y notario requiere. Asimismo, la voluntad de pactar tiene sus parámetros superiores al indicar la ley, que podrá cobrar hasta el máximo indicado, para evitar que el profesional se aproveche de la necesidad del cliente, por lo que con ello queda esclarecido el hecho que tal voluntad de pactar no existe, sino únicamente un parámetro para que el abogado pueda cobrar por el trabajo realizado.

También es importante señalar que, según el primer párrafo del Artículo 3 del Arancel: "Los honorarios se fijan con relación al asunto y no en atención al número de abogados que intervienen en el mismo". Esta regulación es bastante oportuna ya que ello limita a los profesionales carentes de capacidad de comprender la situación económica del país, porque en ocasiones cuando intervienen dos o más profesionales en un asunto determinado, cada uno de ellos cobra honorarios exorbitantes que en la actualidad han llevado a la desacreditación de la carrera, por ello es importante en el sentido que debe efectivamente cumplirse con el fundamento legal.



5.4. Creación del arancel en materia penal

El problema de no existir un arancel en materia penal, radica en que al actuar como defensor el abogado particular, requiere una serie de gastos que no están regulados en el arancel vigente.

En ese sentido, bien se puede apreciar que existe el arancel de abogados para el cobro de honorarios, pero no existe en dicho arancel una regulación para el cobro de honorarios en materia penal, concretándose el arancel más que todo al ramo civil.

En el arancel penal deben especificarse los honorarios a cobrar en los casos siguientes: El litigio sobre la comisión de delitos, interposición de la querrela o denuncia, la comparecencia en la primera declaración del imputado, etc., actos que no se encuentra regulados en el arancel vigente.

Para tal efecto, es necesario crear un capítulo donde se especifiquen los honorarios a cobrar por las actividades propias que regula el Código de Procesal Penal; o sea, en lo que se refiere al arancel del abogado en cuanto a la defensa técnica en el proceso penal.

Para que la presente investigación tenga fundamento será necesario el estudio del arancel de abogados, para llegar a la conclusión que es necesaria la inclusión del arancel para actos relacionados en materia penal.

El arancel de abogados incluye algunos de los honorarios por actuaciones en el proceso común; pero otros rubros del proceso penal no están incluidos, por lo que es necesaria su modificación para incluir en el mismo los rubros que hasta el momento no aparecen en calidad de honorarios del procedimiento penal.

Para hacer las reformas correspondientes se deben considerar los problemas actuales:

- a) Que las costas procesales en el proceso penal no se encuentran reguladas en el arancel de abogados.
- b) Para cobrar las costas procesales en materia penal, el abogado debe usar su criterio para su liquidación, y el juez debe emplear su criterio para resolver.
- c) El arancel de abogados no incluye todas las actuaciones que se ejecutan en materia penal, por lo que existe inseguridad jurídica en las resoluciones sobre la liquidación de honorarios judiciales.
- d) Que al no incluirse muchos rubros del proceso penal en el arancel de abogados, se

crea inseguridad jurídica, porque tanto el juez como la parte contraria, pueden pedir que los rubros que no se encuentran regulados en el arancel no sean tomados en cuenta para su liquidación.

e) Que el arancel de abogados regula los cobros por honorarios en materia civil, pero no en materia penal.

f) Que no existe transparencia jurídica cuando el abogado y el juez tienen que usar su criterio para el cobro de honorarios en materia penal.

5.5. La incorporación de los rubros que contengan las costas procesales en materia penal

El problema radica en que al actuar como defensor, el abogado particular requiere una serie de gastos, que se cargan a la bolsa del mismo, y a veces con el agravante de que no es notificado de que ha sido sustituido por otro, y no se le han hecho efectivos los gastos de procuración de la defensa técnica como abogado particular; o sea que, no le han cancelado los honorarios de su trabajo en las primeras diligencias. La solución a este problema es que previo a que sea nombrado un nuevo abogado defensor; el anterior extienda finiquito de que ya le fueron pagados sus honorarios y así el juez nombre o acepte al nuevo abogado defensor a petición del imputado o procesado; o bien de oficio.



Además que, la Corte Suprema de Justicia con apoyo del Colegio de Abogados presente un proyecto de reforma al arancel actual, para que en el mismo se detallen los rubros penales que no aparecen en el arancel de abogados, con los honorarios de pago conforme el estudio que se haga de ellos.

Los rubros más importantes que deben ser adicionados al arancel actual, son los siguientes:

1. Debate.
2. Preparación para el debate.
3. Asistencia a la audiencia oral del procedimiento intermedio.
4. Interposición de excepciones y medios de defensa en la apertura a juicio.
5. Asistencia a la primera declaración del sindicado.
6. Petición del criterio de oportunidad.
7. Apelación genérica.
8. Apelación especial
9. Procedimientos especiales
10. Presentación de testigos en el debate.
11. La audiencia oral en la apelación
12. Recurso de casación penal.
13. Diferentes clases de arrestos.



14. Medidas sustitutivas.
15. Interposición de denuncia oral o escrita.
16. Interposición de querrela.

Asimismo, se debe regular y sancionar la competencia desleal en la defensa técnica penal, de modo que el abogado realice su trabajo con la seguridad que sus esfuerzos van a ser bien compensados y también su defendido quede satisfecho con los servicios prestados.



CONCLUSIONES

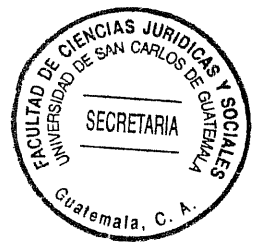
1. La profesión de abogado se ha visto desvirtuada en los últimos tiempos, debido a que los profesionales no trabajan a conciencia y con eficacia, aduciendo que no les pagan los honorarios que ellos exigen.
2. La defensa técnica penal conlleva mucha responsabilidad y trabajo, que recae en el abogado defensor, quien tiene en sus manos la defensa de los bienes y a veces hasta la vida de su patrocinado.
3. Cuando un abogado defensor es sustituido por otro, sin que se le notifique el cambio, deja de percibir honorarios por el trabajo que realizó en las primeras diligencias; quedando así desprotegido pues no tiene medios o respaldo para cobrar por la labor realizada.
4. El actual Arancel de Abogados no determina ni regula los honorarios causados por asistir a un debate, siendo que éste, es el que lleva mayor responsabilidad para el abogado defensor.
5. La mayoría de asuntos relacionados al debate en materia penal, no están regulados en el Arancel de Abogados, lo que afecta a los procesados pues muchas veces no tienen dinero para pagar una buena defensa de su causa.





RECOMENDACIONES

1. Todo abogado defensor en materia penal, debe adecuar su actuar de acuerdo al Código de Ética Profesional, teniendo presente que lo más importante es la persona a la que está defendiendo.
2. En la defensa técnica penal, al abogado se le deben cancelar sus honorarios de acuerdo al trabajo que realice y a los conocimientos que aplique, en defensa de su cliente.
3. Los jueces en materia penal antes de aceptar la sustitución del abogado defensor, deben exigir la presentación de un finiquito que haga constar que los honorarios ya le fueron cancelados al abogado saliente.
4. El Colegio Abogados y Notarios de Guatemala, debe realizar un estudio y análisis de los honorarios que actualmente cobran los abogados defensores en materia penal; de modo que se ajusten a la realidad actual y al trabajo realizado por estos.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el actual Arancel de Abogados, de modo que se incluyan todos los rubros que en materia penal corresponden para el cobro de honorarios, de acuerdo a la capacidad económica de los procesados y al servicio prestado por los abogados defensores.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala: Editado por el Organismo Judicial, 1995.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Doctrina nacional, la etapa intermedia**. Guatemala, Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 2000.

BIDART CAMPOS, German J. **Tratado elemental del derecho constitución de argentina**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 2001.

BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª. Ed. San José de Costa Rica: ILANUD, 1999.

CABANELLAS, Guillermo J.. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998.

CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos de derecho penal general**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 1997.

CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**. Guatemala: Ed. R & R Multiimpresos, 1998.

Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 2002.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala: Ed. Vile, 1989.



DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 1999.

ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Guatemala: Impresiones Génesis, 1996.

FERRAJOLLI, Luigi. **Derecho y razón.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La Pampa, 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **La protección procesal de los derechos humanos.** México: Ediciones Superiores, 1999.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1976.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GUZMÁN GODÍNEZ, Amanda Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Guatemala: Impresos Garve, 1994.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1990.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Guatemala: Imprenta Centroamericana, 1994.



PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Guatemala: Ediciones MR de León, 2000.

PICO, Junoy Joan. **Las garantías constitucionales del proceso.** Madrid, España: Ed. Madrileña, 1998.

ROJAS, Elín. Venancio. **Las costas en el proceso laboral.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2000.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1980.

Universidad Autónoma de México. **La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917.** México: Ed. Jurídica, 1995.

VELEZ MARICONDE, Roberto. **Derecho procesal penal.** México: Ediciones del Norte, 1997.

Legislación.

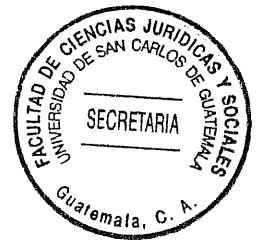
Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, de 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1969.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Convención Centroamericana de Derechos Humanos, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 40-94, 1994.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Servicio Público de la Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.